

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por

Proceso	Investigación de la Paternidad. N° 9
Demandante	Defensor de Familia, en interés de los niños Salome y Miguel Ángel Gómez Taborda.
Demandado	Diego Arley López Martínez
Radicado	N° 05-001-31-10-010-2018 00 275-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 103 de 2020
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: <i>“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”</i> . (Art. 14).
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

intermedio del Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familia, Centro Zonal Nororiental, Regional Antioquia, se inició el proceso de Investigación de la Paternidad, en interés de los niños SALOME y MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TABORDA, y en contra el señor DIEGO ARLEY LÓPEZ MARTÍNEZ.

LOS HECHOS se sintetizan así:

Indicó la citada autoridad que, los señores LAURA MARCELA GÓMEZ TABORDA y DIEGO ARLEY LÓPEZ MARTÍNEZ, según información dada por la primera, se conocieron en esta ciudad el 12 de marzo del año 2012, quienes iniciaron una relación de noviazgo y posteriormente convivieron hasta el mes de mayo de 2015.

Atestó el Defensor de Familia que los citados señores se reconciliaron, dando lugar a una relación esporádica que comenzó el 11 de mayo de 2016 y que finalizó el 30 de junio de 2017.

Manifestó la parte actora que, la señora LAURA MARCELA GÓMEZ TABORDA fruto de las mentadas relaciones quedó en estado de embarazo, en mayo de 2015 de la niña SALOME GÓMEZ TABORDA, quien nació el 11 de febrero de 2016 y que, con respecto al niño MIGUEL ÁNGEL, de este quedó en estado de gravidez el 12 de diciembre de 2016, y quien naciere el 2 de julio de 2017; ambos registrados con los apellidos de la madre y sin reconocimiento de paternidad.

Que los anteriores menores de edad fueron concebidos dentro de los 180 y 300 días, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 92 del Código Civil, disposición la cual enseña que: “De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.

Que la señora LAURA MARCELA GÓMEZ TABORDA manifestó bajo la gravedad de incurrir en perjurio, y en ponencia extra judicial adiada del 8 de marzo de 2018 que, el señor DIEGO ARLEY LÓPEZ MARTÍNEZ es el padre biológico de los niños SALOME y MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TABORDA.

Con fundamento en lo anterior, peticionó la mentada autoridad administrativa.

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar que el señor DIEGO ARLEY LÓPEZ MARTÍNEZ es el padre de los niños SALOME y MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TABORDA.

SEGUNDO: Ejecutoriada la sentencia se oficie a la correspondiente Notaría, para que se disponga la corrección del registro civil de nacimiento de los niños SALOME y MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TABORDA.

TERCERO: Que como consecuencia de la anterior declaración se reconozca a los niños SALOME y MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TABORDA los derechos civiles y económicos ordenados en las disposiciones legales nacionales.

CUARTO: Que se declare la paternidad alegada con fundamento en la causal establecida en el numeral 4° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968.

QUINTO: Que se expidan copias de la sentencia a las partes.

SEXTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 25 de abril de 2018, esta agencia judicial admitió la demanda, ordenado en dicha oportunidad, entre otras cosas, notificar al demandado de manera personal.

Tanto el Procurador Judicial como el Defensor de Familia adscrito a este Despacho se enteraron personalmente de las diligencias, según acta obrante a folios 10 del dossier.

El contradictorio se integró en debida forma, tal y como se informó en la constancia secretarial del 18 de diciembre de 2018 (fl. 29), constancia la cual indicó que, al demandado se le enteró de las diligencias, por aviso, el 18 de octubre de 2018 y que, en la oportunidad legal no se manifestó respecto de los hechos en que se fundamentó la acción, ni mucho menos de la paternidad a él endilgada.

En ese estado de las diligencias, por auto del 18 de diciembre del año 2018 se fijó fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos, decretada desde la admisión de la demanda, la cual tendría lugar el 30 de enero de 2019, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y a la cual se citó tanto a los niños acá interesados, como a su señora madre y al presunto progenitor.

La ordalía referida se reprogramó, en idénticas condiciones, en 2 oportunidades mas (fls. 31 y 33), llevándose a cabo la misma el 11 de septiembre de 2019.

Del resultado de la referida prueba se obtuvieron resultados diferentes para cada uno de los niños interesados, a saber:

“C. CONCLUSIONES. 1. DIEGO ARLEY LÓPEZ MARTINEZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor SALOME. Probabilidad de paternidad: 99.9999999%. Es 3.576.076.737,554543 veces más probable que DIEGO ARLEY LOPEZ MARTINEZ sea el padre biológico del (la) menor SALOME a que no lo sea. 2. DIEGO ARLEY LÓPEZ MARTINEZ queda excluido como el padre biológico del (la) menor MIGUE ÁNGEL”. (fl. 37 vto) (Negrilla de la judicatura).

De ese resultado se corrió el traslado a que refiere el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, por auto del 19 de noviembre de 2019, notificado al Defensor de Familia adscrito a esta dependencia judicial el 20 de noviembre de 2019. (fl. 70), y que durante ese interregno la referida prueba no resistió objeción alguna.

No obstante lo anterior, solicitó al citado Defensor se aceptase la renuncia de los testigos pedidos con la demanda, con quienes se demostraría, de ser el caso, la paternidad alegada en favor del niño MIGUEL ÁNGEL y, de contera, se emita la sentencia que corresponda. (fl. 41 y 44), solicitud la cual fue hallada de recibo, en auto del 10 de marzo del corriente año.

En este estado de las diligencias, se procede entonces a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Establece el artículo 7 de la Ley 75 de 1.968, modificado como se encuentra por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%... Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo...”

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales, detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

La doctora MARIA LUISA JUDITH BRAVO AGUILAR, ex-directora del Centro de Genética Forense de la Universidad de Antioquia, precisa lo siguiente, en la interpretación de los resultados de las pruebas de paternidad:

“...Las pruebas de paternidad en los casos donde están presentes la madre, el hijo y el presunto padre, dan dos posibles resultados:

Exclusión: Es la demostración científica de que un varón está equivocadamente acusado de una determinada paternidad, es conclusiva en el hijo está presente una o varias marcas genéticas ausentes en la madre y en el presunto padre.

Inclusión: Está basada en la compatibilidad de las marcas genéticas de origen paterno presentes en el hijo con las marcas genéticas del acusado (presunto padre) ...”

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

Precisamente en el caso sub-júdice, se cuenta con dicha experticia, realizada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, según la cual:

“C. CONCLUSIONES. 1. DIEGO ARLEY LÓPEZ MARTINEZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor SALOME. Probabilidad de paternidad: 99.9999999%. Es 3.576.076.737,554543 veces más probable que DIEGO ARLEY LOPEZ MARTINEZ sea el padre biológico del (la) menor SALOME a que no lo sea. 2. DIEGO ARLEY LÓPEZ MARTINEZ queda excluido como el padre biológico del (la) menor MIGUE ÁNGEL”. (fl. 37 vto) (Negrilla de la judicatura).

Resultados que autorizan, en los términos del artículo 1º de la Ley 721 de 2001, modificatorio de artículo 7º de la Ley 75 de 1968 y numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, a declarar la prosperidad de la pretensión deprecada, en relación con la niña SALOME, y negar la pedida en favor del niño MIGUEL ÁNGEL, toda vez que, dicha pericia satisface los lineamientos establecidos por las citadas disposiciones legales.

Aunado a lo anterior, es necesario hacer referencia a la modificación que introdujo el artículo 386 del C. G del Proceso en cuanto a los procesos de Investigación o impugnación de la Paternidad o la Maternidad y, por consiguiente, no será necesario citar a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 372 de la misma obra y se procederá de conformidad con lo ordenado en el numeral 4º, literal b), que reza:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante, y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista para este artículo”.

Con todo, conviene precisar que, si bien el resultado de la prueba de ADN con marcadores genéticos fue desfavorable para con el niño MIGUEL ÁNGEL, dicha desfavorabilidad de debió, no a que el resultado fuese inconcluyente o no concluyente, permitiéndose con ello acudir a otros medios de prueba que permitan demostrar lo contrario sino a que, en efecto, con el material genético recaudado, se logró determinar con suficiencia, que el señor DIEGO ARLEY LÓPEZ MARTÍNEZ no es el padre biológico de MIGUEL ÁNGEL y, en consecuencia, se le excluyó como tal.

Dicha exclusión es un resultado al que se ha llegado como consecuencia de que, en efecto, con material genético recaudado fue suficiente para determinar tanto si era el padre biológico como si no, contrario a cuando dicho material no es suficiente o es insuficiente, arrojando con ello un resultado inconcluyente o no incluyente de la paternidad, el cual permita la práctica otros medios de prueba, con el fin de demostrar la paternidad alegada.

Acá, al demostrarse la exclusión, no proceden otros medios de prueba, tales como las declaraciones que se habían pedido con el escrito de la demanda, respecto de los cuales, además, se renunció a su práctica, y no habiendo entonces prueba que realizar, se habrá de emitir sentencia, además, y respecto del menor de edad MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TABORDA, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del inciso 2º artículo 278 del ritual civil.

Lo anterior, de cara con los citados resultados de las pruebas genéticas de ADN con marcadores genéticos obrante a folios 37 y 38 del expediente, dictamen que goza de plena validez, mismos que rinden cuenta fehaciente de que el señor DIEGO ARLEY LÓPEZ MARTÍNEZ es el padre biológico de la niña SALOME, mas no del niño MIGUEN ÁNGEL.

De otra parte, acorde a lo ordenado en el numeral 6º del artículo 386 del Código General del Proceso, definida ya la filiación, en lo que corresponde al ejercicio de la

Patria Potestad frente a la niña SALOME, en adelante LÓPEZ GÓMEZ, ésta será ejercida por ambos padres, al no haberse demostrado a lo largo de las diligencias circunstancia alguna que amerite la privación del ejercicio de la potestad parental que ostentan, ya que no se verificó en cabeza del extremo pasivo en investigación de la paternidad, los supuestos en listados por el artículo 315 del Código Civil, aunado a que el demandado no presentó oposición a ni a los hechos, ni a las pretensiones ni a la práctica y resultado de la prueba de ADN.

Así mismo, se fijará como cuota alimentaria a cargo del señor DIEGO ARLEY LÓPEZ MARTÍNEZ y a favor de la niña SALOME LÓPEZ GÓMEZ, y teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, una cuota alimentaria mensual equivalente al 25% del Salario básico que devengue el demandado en la empresa donde labora y, en caso de estar desempleado, este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) obligación pagadera en dos cuotas en forma quincenal los días 15 y 30 de cada mes, a partir de la ejecutoria de la sentencia, cuota alimentaria que será entregada directamente a la madre de la menor o en se le consignará en la cuenta que ella indique para este fin o en su defecto, a órdenes del Juzgado a la cuenta No. 050012033010 del Banco Agrario de este municipio, y dos cuotas adicionales, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 25% del Salario básico que devengue en la empresa donde labora y en caso de estar desempleado este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) , mesadas las cuales serán consignadas o entregadas a la madre de la menor, en la misma forma de la cuota ordinaria mensual, los días quince de los meses de junio y diciembre de cada año, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Se ordenará Oficiar a la Notaría Dieciséis del Círculo Notarial de Medellín, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento de la niña SALOME, en adelante LÓPEZ GÓMEZ, de acuerdo a su nuevo estado Civil, registro obrante en el Indicativo Serial 55480589 con el NUIP 1025771684, y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento del menor de edad, como en el Registro de varios de dicha oficina.

Por último, en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en ocasión al estado de emergencia y salubridad pública, se dispondrá que, por la secretaría de esta agencia judicial se remitan todas y cada una de las comunicaciones del caso, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso; no obstante, las partes deberán hacerse cargo del costo o valor de las mismas antes las respectivas entidades encargadas de los registros acá ordenados.

Entérese lo acá dispuesto al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito, con arreglo en las disposiciones referidas supra.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR al señor DIEGO ARLEY LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.128.400.408, como el padre extramatrimonial de la niña SALOME GÓMEZ TABORDA, en adelante LÓPEZ GOMEZ, nacida en Medellín - Antioquia, el 11 de febrero de 2016, hija de LAURA MARCELA GÓMEZ TABORDA, quién se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 1.020.478.798.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Dieciséis del Círculo Notarial de Medellín, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento de la niña SALOME, en adelante LÓPEZ GÓMEZ, de acuerdo a su nuevo estado Civil, registro obrante en el Indicativo Serial 55480589 con el NUIP 1025771684, y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento del menor de edad, como en el Registro de varios de dicha oficina.

Por la secretaría del Despacho, emítase y remítanse las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso, y con las advertencias enlistadas en las motivaciones de este acto judicial.

TERCERO: No privar del ejercicio de la patria potestad al señor DIEGO ARLEY LÓPEZ MARTÍNEZ respecto de su hija la niña SALOME, en adelante LÓPEZ GÓMEZ.

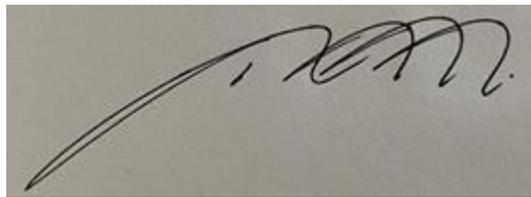
CUARTO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor DIEGO ARLEY LÓPEZ MARTÍNEZ y a favor de la niña SALOME LÓPEZ GÓMEZ, y teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, una cuota alimentaria mensual equivalente al 25% del Salario básico que devengue el demandado en la empresa donde labora y, en caso de estar desempleado, este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) obligación pagadera en dos cuotas en forma quincenal los días 15 y 30 de cada mes, a partir de la ejecutoria de la sentencia, cuota alimentaria que será entregada directamente a la madre de la menor o en se le consignará en la cuenta que ella indique para este fin o en su defecto, a órdenes del Juzgado a la cuenta No. 050012033010 del Banco Agrario de este municipio, y dos cuotas adicionales, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 25% del Salario básico que devengue en la empresa donde labora y en caso de estar desempleado este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) , mesadas las cuales serán consignadas o entregadas a la madre de la menor, en la misma forma de la cuota ordinaria mensual, los días quince de los meses de junio y diciembre de cada año, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: NEGAR las pretensiones enlistadas con el escrito de la demanda, respecto del niño MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TABORDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ENTERAR lo acá dispuesto al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito, con arreglo en las disposiciones referidas supra, en materia de salubridad pública.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia procédase, por la secretaría del Juzgado, con el archivo de las diligencias, previa desanotación del proceso en el sistema de gestión del poder judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
--

La Constitución Nacional en sus artículos 14 y 44, inciso 2º, establece que:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”

“La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 25º, reza:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y conservar los elementos que le constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la Ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil... ”.

Señala el artículo 248 del Código Civil.

En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas

siguientes:

1ª) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2ª) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18, De la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes e quienes se creen con derechos, durante los ciento cuarenta (140) días desde que tuvieron conocimiento de la de la paternidad”

Nuestro sistema positivo ha venido legislando lo atinente al esclarecimiento del estado civil, cuando el padre voluntariamente no lo ha hecho, desde la Ley 45 de 1936, Ley 83 de 1946 (derogada), Ley 75 de 1968, Ley 29 de 1982, Ley 721 de 2001 y Ley 1060 de 2006.

A partir de la ley 45 de 1936, se instauró en materia de filiación, un sistema de libre investigación basado en presunciones, que fueron reguladas también en el artículo 6º de la Ley 75 de 1968, a través de las cuales se pretendía consultar la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas en la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de relaciones sexuales que son el origen de la vida de un hijo. Estas leyes han buscado determinar con exactitud quién es el padre o la madre de un niño, filosofía que se ha mantenido con la expedición de la nueva Ley 721 de 2001, ello en aras de la protección constitucional de los derechos fundamentales que para el caso concreto ampara la ley últimamente citada, el relativo con el derecho a tener un padre y una madre y la certeza de que esas personas son sus verdaderos padres.

La Ley 721 de 2001, se promulga con el fin de garantizar el derecho innominado a la personalidad jurídica que tiene todo sujeto, según regla que consigna nuestra Carta Política en el artículo 14, siendo la filiación uno de los atributos de esa personalidad jurídica que está ligada íntimamente al estado civil de las personas, así lo ha aclarado en el fallo C-109/95, de fecha marzo 15 de 1995, nuestra Máxima Corporación Constitucional, que en el mismo pronunciamiento sentó como jurisprudencia, que: “... cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (C.P., art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de

la personalidad jurídica.”. Al efecto, tales atributos de la persona conforme a la Doctrina, son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. La conclusión a que arriba la Corte Constitucional es “que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Ahora bien, es necesario hacer referencia a la modificación que introdujo el artículo 386 del C. G del Proceso en cuanto a los procesos de Investigación o impugnación de la Paternidad o la Maternidad; y por consiguiente, no será necesario citar a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 372 de la misma obra y se procederá de conformidad con lo ordenado en el numeral 4°, literal A que reza:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3...”*

Lo anterior, de cara con el resultado de la prueba genética de ADN con marcadores genéticos obrante a folios 6 a 7 del expediente, dictamen el cual goza de plena validez, mismo que rinde cuenta fehaciente de que el señor JORGE IVÁN ÁLVAREZ VELÁSQUEZ no es el padre biológico de la señora JESSICA ÁLVAREZ VIANA, examen el cual arrojó como resultado la EXCLUSIÓN DE LA PATERNIDAD.

Finalmente, conviene precisar que, conforme a sendos pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto, al actor le surgió el interés de que trata el artículo 248 del Código Civil el pasado 29 de junio de 2017, esto es, con el resultado de la prueba genética por el arrimada con el libelo gestor, y dentro del término que trata la citada preceptiva legal, a través de apoderado judicial instauró la demanda en cuestión, impidiendo con eso que se produjere, en su perjuicio, la caducidad de la acción, en los estrictos términos que enseña el artículo 94 del Estatuto Procesal General Civil.

En consecuencia, se procederá a dictar sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. Declárese que la señora JESSICA ÁLVAREZ VIANA nacida en Medellín, el 12 de abril de 1990 y registrada bajo el indicativo serial 33072247- NUIP 51076 de la Notaría Diecinueve del Circulo de Medellín, NO es hija de JORGE IVÁN ÁLVAREZ VELÁZQUEZ con cédula 71.635.345.

SEGUNDO. INSCRIBASE esta sentencia en la Notaria Diecinueve del Círculo Notarial de Medellín, con el fin de que se efectúen las correcciones en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento de JESSICA, indicativo serial 33072247- NUIP 51076; de conformidad con el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y en el libro de varios de la misma oficina, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

TERCERO: Expídanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: Sin costas por no presentarse oposición.